

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 22 de octubre del 2021

1º. Por la suma de \$ 123.063.050,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 21 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º. Por la suma de \$7.050.132,00 por concepto de los intereses de plazo incorporados en el anterior pagaré liquidados hasta el día anterior al diligenciamiento del título.

Se deniega la correspondiente a los intereses de mora por \$128.342,35, toda vez que no pueden cobrarse intereses moratorios antes de la fecha de exigibilidad de la obligación, intereses de mora que en todo caso, se reconocieron a núm. "2" de esta providencia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JULIÁN ZARATE GÓMEZ como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1023

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA ALICIA ORJUELA CRUZ y OTRO.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO ERAZO

AGRADA (q.e.p.d.) y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art. 82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los actores entraron en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo han realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

2º. Alléguese copia del registro Civil del también convocado YIMMY HAROLD ERAZO ILLERA, que pruebe su filiación con el fallecido señor RIGOBERTO ERAZO AGRADA (q.e.p.d.), ultimo titular de dominio del inmueble materia de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1025

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MIRYAN FONSECA ESPINOSA.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra a MIRYAN FONSECA ESPINOSA.

Placa KSO328

Clase AUTOMOVIL

Marca RENAULT

Línea STEPWAY

Modelo 2022

Color GRIS ESTRELLA

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1031

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ REYES.

DEMANDADO: JOSÉ ANGEL SOCHE MARTÍNEZ.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art. 26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que no habiéndose pactado plazo verbal de duración del contrato, se asume como de 12 meses y el valor de la renta es la suma de \$113.340,00, los que nos arroja un total de \$1.360.080,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1037

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS LOZANO SANTANA y OTRA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º Aclárese el hecho “CUARTO” de la demanda donde se expone que el crédito se pactó a un plazo de 359 cuotas mensuales y sucesivas, empero, en el pagaré base de ejecución se inscribió a numeral 8., “plazo” como de 360 meses.

2º. De alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1039
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO INGUILAN INGUILAN.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra LUIS FERNANDO INGUILAN INGUILAN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130150089613905171.

1º. Por la suma de \$ 72.107.205,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1041

REF.: DESP. COMISORIO No. 0003 del 21/01/2020.

PROCEDENCIA. JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL

DEMANDANTE: LEIDE PATRICIA GUZMAN LOPEZ y OTRA.

DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE GUZMÁN LOPEZ y OTROS.

Revisadas las referencias diligencias, se evidencia que el comisorio en cuestión fue conocido originalmente por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta urbe, sin que dicho despacho hubiere cumplido a plenitud la orden del comitente por presunto desinterés de la parte solicitante, pero itérese, sin cumplir con la comisión encargada, por lo que dicho funcionario no puede desprenderse ahora del conocimiento de la misma y remitirla a reparto como efectivamente lo hizo, hasta tanto cupla con la comisión o bien se le imposibilite su realización por motivos ajenos a su voluntad, motivación suficiente por la cual el juzgado, dispone:

Por Secretaría, DEVUÉLVASE la presente comisión al Juzgado 19 Civil Municipal de esta urbe, para lo de su cargo, despacho a quien le remitiera las presentes diligencias originalmente el comitente Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Déjense las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1043
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: YENI NORALDI CUARAN CABRERA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra YENI NORALDI CUARAN CABRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001305989600273407.

1º. Por la suma de \$ 90.662.737,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 08 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0963
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YOHANA YAZMIN SIERRA CARVAJAL.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el
Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada
dentro del término legal.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la
parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0975
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPLINDUSTRIAS S.A.S, .
DEMANDADO: CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE y OTROS.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el
Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada
dentro del término legal.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la
parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0979

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE Y
DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS

DEMANDANTE: JENNY ESMERALDA ORTIZ BALLEEN

DEMANDADO: GONZALO MAYORGA VALENZUELA.

Vista la petición que antecede erigida por el apoderado de la parte actora y dándose los presupuestos del art. 92 del C.G. del P., el juzgado dispone

1° ACEPTAR el retiro de la demanda.

2°. En consecuencia, por Secretaría hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0503 (DERECHO DE PETICIÓN).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S.A.-

DEMANDADO: JOSE KISSINGER PEREZ VEGA.

Sea lo primero informarle al memorialista, que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el derecho de petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito precedente, razón por la cual no se dará trámite al anterior derecho de petición.

No obstante, es de exponerle que el proceso citado en referencia, se encuentra archivado en la "CAJA 77 DEL 2021", ARCHIVO PUERTA DEL SOL, como da cuenta el informe secretarial que antecede, por lo cual deberá el interesado iniciar el trámite de desarchivo del referido expediente y con lo cual le expone el despacho que, el único canal autorizado para solicitar el desarchivo de procesos, se deberá ejecutar por la parte interesada a través de link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFI_NRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u.

Es de iterar que, hasta tanto no se compruebe la remisión a este despacho del referenciado proceso por parte de la Oficina de Archivo, el Juzgado no podrá tomar decisión alguna frente a petición alguna del memorialista, la emisión de comunicaciones de levantamiento de medidas u otro trámite procesal.

Por lo anterior, proceda la Secretaría a enviar la presente respuesta al petente, al correo electrónico por el suministrado, adjuntándole copia del informe secretarial mencionado, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0627

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ EFRÉN RAMÍREZ ÁLVAREZ

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por cumplimiento de la finalidad del mismo.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DQL215. Oficiase a quien corresponda.

3º. Ordenar oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, para que proceda a realizar la entrega del mencionado rodante a la parte demandante o a alguno de sus funcionarios, previa identificación del mismo.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0281

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO SANTOS FUENTES

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY

Justificada adecuadamente la inasistencia de la absolvente a la diligencia del pasado 21 de septiembre de 2022, se señala la hora de las **10.00 A.M.** del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, para que el señor CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY, en audiencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado del solicitante, RAFAEL RICARDO SANTOS FUENTES, **señalamiento en el cual no será admisible nueva excusa, en obedecimiento al inciso cuarto del art. 204 del C.G. del P.**

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a la parte solicitante de la prueba anticipada, su apoderado y al absolvente de la misma, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

La parte interesada en la realización del interrogatorio de parte extra-proceso deprecado deberá notificar el presente proveído a la parte absolvente en la forma prevista en la mencionada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0395

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: JORGE PAUL GONZÁLEZ CUBILLOS.

DEMANDADO: GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y OTRA.

Vistas las peticiones y documentación allegadas, el Juzgado

DISPONE:

1°. Téngase por notificados a los demandados GENER ALEXANDER AGUIRRE LOZANO y LILIANA ZULEY GONZÁLEZ GARZÓN por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el inc. segundo del art. 301 del C. G. Del P., quienes contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ORLANDO MEDINA APONTE como apoderado de los mencionados demandados, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

2° Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la contestación y excepciones de mérito erigidas por el apoderado de los aquí demandados de conformidad con el art. 370 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0423

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL SIGLA BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.

DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO DIAZ ROJAS y YOLANDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (12) del expediente digital, y a los convocados JOSÉ GUSTAVO DIAZ ROJAS y YOLANDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ se le tuvo por notificada en la forma prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art. 440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art. 468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0423

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR
SOCIAL SIGLA BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO DIAZ ROJAS y YOLANDA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20242805, denunciados como de propiedad de los demandados. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso, a quien se le comisiona con amplias facultadas, incluida la de designar el secuestre y asignarle los correspondientes honorarios.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0615

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: YANNETH OLSEN GARCÍA.

No óbice de lo dispuesto en el auto del 24 de agosto de 2022 y en atención a lo expuesto por la parte actora en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de la excepción propuestas por la convocada, de la nueva revisión del expediente digital se denota que en efecto con anterioridad a la notificación personal surtida a la convocada, ésta ya había sido enterada de la orden de apremio el día 20 de mayo de 2022, con el envío de comunicación electrónica de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) al apartado electrónico "yolseng@unal.edu.co", con lo que la contestación de la demanda y medios exceptivos fueron allegadas de manera extemporánea, por lo anterior el juzgado dispone:

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los incisos primero y segundo del auto adiado el 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo referido ut supra.

2°. NO TENER EN CUENTA el acta de notificación personal surtida a la demanda el 10 de junio de 2022 (fl. 14 C-1) en atención a lo expuesto.

3° TENER por notificada a la demanda de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) quien contestó la demanda y presentó medios enervantes de manera extemporánea.

Ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0215

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL ANGEL ALVARADO SOCORRO.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza en favor de SISTEMGROUP S.A.S.,(ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SISTEMGROUP S.A.S.,(ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º. Se ratifica a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderada del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

4º. Notifíquese la presente providencia al demandado en forma conjunta con la orden de pago emitida, para tal fin se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído, proceda a hacer los enteramientos aquí dispuestos al convocado.

ADVIÉRTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0551

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO OVALLE ROBAYO

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y OTROS.

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado emplazado ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA a recibir notificación personal del admisorio de la demanda, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem de emplazado convocado ROBERTO CARLOS TRASLAVIÑA, al Dr. _____ . Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0489

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: ISABEL POSADA ACEVEDO.

Vista la documentación y peticiones aportadas al proceso, el
Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., realiza en favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

3º. Se ratifica a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente conferido.

De otro lado, en atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-1175

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO SANCHEZ MARTINEZ

DEMANDADO: ARNALDO ALEXANDER GARCÍA LUQUE.

Como quiera que la parte actora, no allegó el documento contentivo de la conciliación surtida entre las partes, conforme a lo ordenado en auto de data 03 de agosto de 2022 (fl. 131), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto, el Juzgado

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso DIVISORIO promovido por SANDRA ROCIO SANCHEZ MARTINEZ, contra ARNALDO ALEXANDER GARCÍA LUQUE.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN del presente Divisorio.

3.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.

4.- Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados con la demanda. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes

5.- Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

Cumplido anterior, oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0233
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
LTDA.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se ordena a secretaría efectuarle la entrega al demandado JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio y que se le hubieren descontado al mencionado convocado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0433

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: FABIAN EDUARDO SALDAÑA LANDINEZ.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: "agrovidabosa@gmail.com", conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2002), quien dentro del término de ley guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto y el auto emanado en esta misma fecha.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0155

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR DE JESÚS GONZÁLEZ TABARES.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: "irina.lineablanca@hotmail.com", conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2002), quien dentro del término de ley guardó silencio.

En auto del 31 de mayo de 2022, se terminó la actuación con relación al pagaré No. 4625541463.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto con la salvedad de la terminación del pagaré No. 4625541463, que se hizo en este mismo proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1229

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto de data 03 de agosto último, a través del cual, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Aduce el censor, en síntesis que, al procedimiento especial de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito del art. 317 del C.G.P., por tener norma especial como lo es la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en cuto art. 2.2.2.4.2.22., establece las formas anormales de terminación de dichos tramites, sin que en ella se establezca la aquí surtida.

Adiciona que la misión del Juez en el trámite del pago directo es expedir la orden de aprehensión y tramitarla directamente por este mediante medios electrónicos en atención al art. 11 de la Ley 2213 de 2022, finalizando allí su labor sin existir ninguna actuación adicional que adelantar.

Refiere que en el presente caso, se libraron las comunicaciones a la Dijin las que fueron inicialmente diligenciadas por el juzgado, por lo que no hay lugar al diligenciamiento de los oficios por parte de la actora, motivos por los cuales solicita revocar el auto atacado y de no ser así, sea concedida la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de entrar a efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche se mantendrá incólume como quiera que el núm. 1 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012, impone que:

*"Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Resalta del Despacho).*

Entendido lo anterior, y si bien el trámite del pago directo de que tratan la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, contemplan eventos para la terminación anormal de dicho procedimiento de ejecución especial, de la lectura de dichas disposiciones no se contempla articulado que excluya a dicho trámite de la norma general del desistimiento tácito ya trascrita del Código General del Proceso.

Se aúna que, el presente asunto fue radicado ante la jurisdicción 11 de octubre de 2019, es decir con anterioridad a la aparición inclusive del Decreto

Transitorio 806 del 04 de junio de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que dispuso en el envío de comunicaciones por medios electrónicos, y si bien con antelación la Secretaría de este despacho remitió comunicaciones de orden de aprehensión a la Dijin, el 15 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, al no tenerse noticia de las resultas de dichas misivas, el Juzgado emitió el proveído del 07 de marzo de 2022, ordenando nuevo oficio a la Sijin imponiendo la carga de su trámite a la actora en el término de 30 días en los términos del art. 317 citado, proveído que curiosamente no fue materia de recurso alguno por la acreedora demandante, no óbice de no compartir la actora dicho articulado para las acciones de pago directo, orden que en todo caso tampoco fue atendida.

Con todo, es de exponerle al incoador de recurso, que la remisión de oficios y comunicaciones entre las entidades debe hacerse con la firma electrónica de éstas de conformidad con el art. 7 de la Ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, modalidad que esta siendo gradualmente implementada en los despachos judiciales del país, mas no en la totalidad de estos como es el caso de este despacho judicial que se encuentra en las gestiones administrativas para tal fin, lo que impone en cabeza de los interesados la tramitación física de los oficios emanados por este estrado ante las diferentes entidades.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En cuanto a la apelación subsidiaria, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 2, literal e, del art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído del 03 de agosto de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

2º. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto, en el efecto SUSPENSIVO. Para que se surta, remítase el expediente digital al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda, por medio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta misma urbe. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre -10- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0781

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MENESES CAVIEDES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la apoderada de la actora en contra del auto de data 31 de agosto último, a través del cual, denegó el mandamiento de pago solicitado.

Aduce la censora, en síntesis que, el título ejecutivo aportado para la efectividad de la garantía real es de naturaleza compuesta, es decir, que el título ejecutivo se compone de varios documentos que en su conjunto hacen posible la ejecución, que el caso sub examine, se adjunta título ejecutivo que cuenta con los siguientes documentos: pagaré, Carta de instrucciones, Escritura pública en la que se incorpora hipoteca sobre el bien garante de la ejecución, Estado de cuenta, Tabla de amortización con histórico de pagos, certificado de tradición y libertad, lo anterior en concordancia con el numeral 1 del artículo 468 del código general del proceso, por lo que el despacho no puede valorar solo el pagaré sino el conjunto de documentos que hacen viable la ejecución con garantía real.

Aclara que en la fecha de desembolso del dinero se pactó 300 cuotas mensuales con la posibilidad de hacer abonos a capital, lo que preliminarmente hace posible la disminución de la obligación crediticia en el plazo, aunando que en los nums. 7, 11 y 15 del pagaré correspondientes al plazo, número de cuotas y vencimiento final fueron diligenciados de conformidad a la carta de instrucciones que autorizo el demandado.

Refiere en observancia a que el demandado realizó abonos en su obligación crediticia, estos fueron aplicados por la entidad financiera lo que conllevó en la disminución de las cuotas del crédito y se logra evidenciar en la tabla de amortización con histórico de pagos, haciendo que la fecha de exigibilidad sea el 05 de mayo de 2040 y no el 05 de junio del 2040.

Precisan que e la falta de claridad del despacho no puede encaminar un rechazo o negatoria de librar mandamiento, pues la ley procesal aplicable da como alternativa la inadmisión, esto con el objetivo de corregir los "defectos" de la demanda. Y contempla el rechazo solo procede, "cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla" lo anterior según lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aúnan que, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria la cual permite constituir en mora el capital no vencido de la obligación y hace inocuo el vencimiento del pagaré, haciendo exigible dicho capital desde la presentación de la demanda, precisando a su vez que, de conformidad en el inc. 2 del art. 430 del C. G del P., el cual indica que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*", motivaciones por las cuales solicitan se revoque la decisión atacada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda o en caso contrario sed e tramite a la apelación incoada.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de entrar a efectuar extensas elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche se mantendrá incólume, como quiera que el núm. 1 del art. 468 de la Ley 1564 del 2012, impone que:

*"(...) La demanda, **además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva**, deberá indicar los bienes objeto de gravamen"*

"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...)" (Resalta del Despacho).

De otro lado, el despacho no desconoce que dentro de los títulos ejecutivos se encuentran los también denominados compuestos, siendo aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento, lo cual no indica que un título autónomo como en este caso un pagaré, requiera de documentación adicional para ejercer su acción ejecutiva como lo pretende hacer ver la apoderada inconforme, pues si bien en los procesos de que trata el art. 468 del C.G.P., se exigen una serie de documentos adicionales, ello no indica que estos complejicen el título valor que deberá por si solo prestar mérito ejecutivo, sino que estos complementan la demanda para poderse abrir paso por el trámite exclusivo de la garantía real, sin que ello indique que sea el único camino para el cobro del pagaré, porque itérese este debe contener autónomamente las condiciones para que preste mérito de ejecución.

Y aunque no cabe duda que existió una carta de instrucciones suscrita por la deudora, lo que autorizó al acreedor demandante a llenar los espacios en blanco del pagaré, ello no indica que el llenado de estos pueda hacerse de manera antojadiza que derive en que la obligación en su contenido no sea clara expresa y exigible, debiéndose así, como lo pretende hacer ver la actora, complementar o complejizar el pagaré haciéndolo inteligible con un estado de cuenta o un tabla de amortización con histórico de pagos, documentales que ninguna norma exige para que preste mérito ejecutivo un pagaré, por llevar implícita una obligación de cumplir, eso si, los particulares de los arts. 621 y 709 del C.Co., en concordancia con los arts. 422 del C.G.P. últimos de los cuales no cumple el pagaré adosado como se explicara en el proveído materia de este recurso.

Finalmente, para el despacho el argumento de la actora que la realización de abonos por la pasiva, conllevó a la disminución de las cuotas de crédito y con ello cambiando la fecha de exigibilidad del pagaré, contraría lo dicho por ella misma al mencionar que los espacios en blanco como el de la exigibilidad, se llenaron en acatamiento de la instrucción de la deudora, abonos de los cuales nada se dijo en los hechos de la demanda, sin que tampoco la aceleración de plazo pactada autorice al acreedor a modificar de manera antojadiza la fecha de vencimiento final inscrito en el cartular base de la ejecución, luego de haberse presentado la demanda ante la jurisdicción.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En cuanto a la apelación subsidiaria, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con art. 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído del 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

2º. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto, en el efecto SUSPENSIVO. Para que se surta, remítase el expediente digital al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda, por medio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta misma urbe. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -11- de Noviembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario